

PROCESO DE INFANCONIA:

ENA, José

ZUERA

1719

300/A-3



GOBIERNO
DE ARAGON

Zaragoza y Tuerza año de 1711

Inclusión 300/3

de firma de seguridad a la villa de
Propria Hera hermano y
Villa de Tuerza



Libro de...

Propria Hera hermano

Propria Hera hermano





D. Plutarco

BELLOQUARTO VEINTE
NAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Ex mo Sra

Yo D. Joseph Carrusán en nombre de D. Joseph de S.
 Juan de Hena, de Doña Catalina, y de Doña Gregoria de Hena
 Hermanos, y Vecinos de la Villa de Jueva con el poder que en dicha
 forma presento ante V. C. en la mejor forma de dicho Digo =
 que por la Corte del Justicia mayor que hubo en este Reyno en quin-
 ce de Enero del año de mil seiscientos cinquenta y seis fue conge-
 lida firma titular de Infancia a D. Martin de Hena ve-
 cino de dicha Villa de Jueva, como resulta de las libras origina-
 les de dicha firma, y de la de la Torre Carta de dicha firma que por
 V. C. le fue concedida en virtud de un mes de Mayo proximo pasado
 de qual hago presentacion con la solemnidad debida, y que el dho
 D. Martin de Hena casado en dicha firma de su legitimo matrimo-
 nio que contrajo en dicha Villa de Jueva tubo y procrea en hijos sus
 legitimos, y naturales a los dhos mis partes como es publico y notorio en
 dicha Villa de Jueva, y otros lugares de este Reyno = y que segun las posiciones de
 este Digo, y leyes de este Reyno la libre dicha firma titular de Infan-
 conia, y la herencia de propiedad en ella contenida, hay de
 aprovechar a los dhos mis partes en la misma forma que por V. C.
 fue declarado, que devia aprovechar al dho D. Martin de Hena
 padre de dho mis partes por lo qual =

A V. C. pido, y suplico que hecha la informacion que se requiere con
 citacion del Juecal de la Mag. y de lo Alcalde, y Regidores de dicha Villa
 de Jueva se les incluya a dho mis partes en la dicha firma de Infancia
 como a hijos legitimos, y naturales que son de dho Martin de Hena por mar-
 je, declarando de ver dho mis partes gozar de todos los privilegios, e immuni-
 dades que los de otros Infances, e hijos de los de este Reyno pueden
 acostumbrar gozar, y para ello se sirva V. C. conpedir el despacho
 necesario pido Justicia etc.

Innaciu Rodriguez y Sora.

Yo D. Joseph Carrusán
 GOBIERNO DE ARAGON

En la
ciudad
de Barcelona

Yo, *Don Diego* Jefe de la Real Audiencia de Valencia y de las de Murcia y Sevilla de 1719

hablado al fiscal *Don* Mag. *Don* y al Ayuntamiento de la Villa de Sagunto y para ello se me el daga en presencia de...

Don *Diego*

En esta Ciudad a quince dias del mes de Mayo de este año de 1719 yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia y de las de Murcia y Sevilla de 1719 notifico el auto ante de este el 13 de Mayo de este año...

Don *Diego*

Yo, *Don* *Diego* Jefe de la Real Audiencia de Valencia, por tanto al tanto de que se lea de la Real Audiencia que pretendan otras partes en la forma obtenida por el *Don* *Martin* de *Enrique* Lino que fue de la Villa de Sagunto en el año pasado de 1718...

Sagunto, a 24 de Mayo de 1719

En la
ciudad
de Barcelona

Yo, *Don* *Diego* Jefe de la Real Audiencia de Valencia y de las de Murcia y Sevilla de 1719

hablado

En esta Ciudad a quince dias del mes de Mayo de este año de 1719 yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia y de las de Murcia y Sevilla de 1719 notifico el auto ante de este el 13 de Mayo de este año...

Don *Diego*



Seize et octobre mil sept cent dix neuf.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Yo, *Don* *Diego* Jefe de la Real Audiencia de Valencia y de las de Murcia y Sevilla de 1719, a todos manifestado, que nosotros *Don* *Diego*, *Don* *Francisco*, *Doña* *Catalina* y *Doña* *Isabel* de *Alena* de *Manos* todos y Coninos de la presente Villa de Sagunto no procurando los daga procuradores por nosotros antes constituidos ahora de nuevo, de nuestro buen grado y cretas, General creamos, constituimos, y nombramos en procuradores nuestras Especiales y para lo interviniente generalis etc. y en tal manera que la Especialidad a la Generalidad no derogue ni por el contrario...



Personas, Clero, Religiosos, y Universidades de qualquiera
Estado y Condicion sean, con En demandando con
En demandas ante qualquiera Juez competente
Ordinario, Delegado, o Subdelegado, Causastico, o
Culax dando y otorgando a Dios nuestros procu-
radores juntos y de por si libre y bastante poder de
demandar, responder, defender, oponer, proponer, la-
dar, comparecer, responder, replicar, replicar, y con-
tar, recurrir y protestar todos cartas y fees que
requiere Justicia, y probarlas en manera de
pueda producir y presentar, y a lo producido
produciendose por la parte adversa contradecir
impugnar, Jures, y Libranos mostrar y recusa
qualquiera Causas de sospechas proponer y adre-
Cargos hacer Jures y aquellas renunciar y la-
sensas dar aquellas pedir tasas, posiciones y articu-
los, y dar, y aquellos mediante juramento ad-
berar, y a los Jures, y que se otorgaran por la
parte adversa mediante juramento, o en otra
qualquiera manera responder, negar, renunciar
conceder, sentenciar, o sentenciar an interdictoria
como legitimas, pedir, oír, y aceptar, y hacer

todos los autos Causas y diligencias judiciales
expedicionales, que en el ingreso y dilatado proceso de
los pleitos puedan ocurrir, y surtir aunque sean
tales que por su naturaleza y Calidad requieran mas
Especifica facultad y poder que el que se ha otorgado
porque para años fin y ciertos se damos todo el poder
que tenemos tal como si se pudiere dar con facultad
que se puedan substituir en una o mas veces confor-
me a la partera de forma que por falta de poder
no ay de tener efecto lo que por Dios nuestros
procuradores juntos y de por si, o los substitui-
dos en su caso fueren hechos, procurados,
Cantado, y prometimos no tocarlo en mane-
ra, ni en tiempo alguno de obligacion que a
ellos hacemos de nuestras personas, y bienes
muebles y cosas donde quisiere saber, y
por favor hecho fue lo sobredicho en la villa
de Turis a cinco y quatro dias de el
mes de Abril del año contado del naciemien-
to de Nuestro Señor Jesu Christo de mil
seiscientos diez y nueve años a los

suertes por el Sr. Don Bartholome San
Miguel Otero del lugar de San Mateo, allado
de la Villa de Bordenaba mancebo, labrador
residente en la misma Villa

Yo el Sr. Don Juan de Luna
Comisario en la Villa de Bordenaba por auto-
ridad de su Magestad por todo el Reino de Aragón y
Cataluña que a lo Derecho presante me es



El Sr. Don Juan de Luna y Condesa



Seis y ochomaranedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHOMARAVEDIS, A MODEMIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

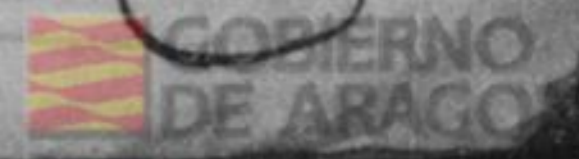
Don Roberto y Don Juan de Luna

Reg. no 59
Bordenaba

Alcalde

En el Ayuntamiento de Bordenaba
a 29 de Mayo de 1799

Secret. Burgos
Copia de una firma de Infancia
Concedida a D. Juan de Luna Otero
allado de la Villa de Bordenaba



Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey
Castilla de Aragón de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña
Don Melchior de Bracamonte Rodríguez
Cavallero de la Real Orden de San Fernando
Mariscal de Campo
exerçitor de su Magestad Governador
de Zaragoza y Comandante General en
del Reyno de Aragón como del Presidente
de la Real Audiencia de oho y presente
yo de todos y qualquieres Plazas
reales de oho y oficiales reales Comisarios
de Coletores y Receptores de nuestros
dhos reales de los Alcaldes y Regidores de
Villa de Tuerca y de qualquieres otra
Ciudad y Villa y lugares de dho Reyno
Aragón de qualquieres Personar y Corp
Colegios Capítulos y Universidades de
qualquieres estado o condition que
an a quien las letras de la firma de dho
quia de que abaxo se haze mención de
de oho en estas de dudobrecarta de oho
sentadas y notificadas salido y zar
salido que a nueve dias del mes de mayo
del año abaxo Calendado ante

miernos de oho y de oho de oho
al Audiencia que reside en la Villa
de Zaragoza ha por el Sr. Don Joseph
Casturan en nombre de dho
de una Infancia domiciliada en la
Villa de Tuerca qha dado la petición de
dho Infancia siguiente = Sr. Don Joseph
Casturan en nombre de dho
de una Infancia domiciliada en
la Villa de Tuerca de quien presento pa
der con el juramento y solemnidad
nervaria ante el Jefe de oho y de oho
por haya lugar dho que a quin
de Tuerca del año mil setecientos
Cinquenta e tres de oho y de oho
no firma de Infancia ni de oho
por el dho mi parte de la parte de el
Justicia mayor que ha en oho
de oho para que no le impida
el uso y goce de todos los privilegios e
Inmunidades de que han gozado
y gozan los de oho de Infancia
ni de oho de oho de oho y no
Juradera del presente Reyno como

parece por las originales de las
de firma que en debida forma pre-
sente la qual ha estado y esta en
fuera eficaz y Valen y se presume
de que en parte de necesidad de Calera
de ella y presentarla a dichos ap-
sonas y puestos para que la obedier-
can: Por tanto Nos fide y Duplice de
dicha prohibicion y de
credo de Sobrecarta de dho firma en
la forma ordinaria para que
la Obederca y cumplan en dho
y para ello se de el despacho de
no fue es Justicia que fide de
Joseph Castellan: Vrita por dho
nuestros Regentes y Oydores de dha Real Au-
diencia en el referido dia de
dho pedimento traslado a nuestro
fiscal el qual en el mismo dia
de mayo del mismo año abasca
lenda de respondiendo al traslado
dijo que respecto de
hauer sido firmada el dho

de una pedimento mandamos despa-
char la sobrecarta que fide para
que se le guarden sus exenciones
queras y libertades salvo el dho
fisco, del que prohibe usar quando le
combinen: Vrita dha respuesta
por dho nuestros Regentes y Oydores
dia de la fecha dixon el auto de
nuestro fisco: Despachese la sobrecar-
ta que esta parte fide sin perjuicio
del Real fisco: Vrita dha auto de
acordo con esta nuestra carta para
lo en la dha razon en la qual a los
de parte de arriba al principio de las
presentes nombrados a quien se dirigen
o deinos y mandamos que siendo
presentadas las referidas cartas de
ma de la dha de parte de arriba mon-
donadas y Calendadas junto con estas
de su sobrecarta las obedercas y no
Contrabengas a ellas ni a sus
con ni a parte alguna de ellas en
nada lo contrario haciendo separada

Justo
de
de
de
de

Contra vos y qualquiera de vos como
por derecho y leyes del Reyno procediere o vi-
erdes algunas subreptas que das por que-
lo Sobrecarta no proceda ni haxer se deba
aquellas dentro de tiempo de diez dias con-
dono del dia de la ultima notificacion
y de la referida firma junto con estas de
su Sobrecarta se los haxere las vengas
à dar y deys en dha qual Puidencia
ante los nuestros Regentes Oydores de
por vos o mediante buerre legitimo
con bastante poder buerre en manera
y haga fe den el entretanto y pender
Invento el Comovimento de las cosas sobre
dhas no inhoben ni inhoben hagon ni
manden cosa alguna perjudicial
Contra dhoj firmantes ni sus herederos
da en la Ciudad de Zaragoza à diez dias
del mes de marzo de mil setecientos y
diez y ocho años.

Yo el Sr. Pedro Joseph de Burgos C. no de Mandam. de su Mag. de
le hizo escrivir por su Mandado con acuerdo de los Regentes Oido-
res de la Real Audiencia.



En la Villa de Lera à cuatro dias del mes de Marzo de
mil setecientos diez y ocho años Yo el Escrivano Infante
en virtud y cumplimiento de la Real Provision anexo
a este Inrime Donfigue, e dire la vez lo contenido de
dha Provision y desde la primera asta la ultima de
alos Alcaldes y Regidores de dha Villa, los quales re-
pondieron la oian, y se davan por Donfigados de que
lo i fe, y firma

Gerónimo Ramon Melero

✦
Jurisfirma Infantionie Al
berti Otta et alioy Quonorum
Cille de Luera

Re

ENA.
STE.
10 El na y dem
la causa de l'indu
ma de p'cho =
partes p'cho =
resulta de la
tinuacion que
do para l'ofe
ia que p'cho =

Correjon

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CA-
 pitano Generali pro sua Maestade in presenti Aragonum Regno.
 Illustrisimo D^{no} Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni. Il-
 lustrissimo D^{no} Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Reg-
 ni, eiusque Illustri Domino ordinario Assessori Illustrissimo D^{no} Iustiti-
 Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus. Admodum Il-
 lustribus D^{nis} Diputatis presentis Aragonum Regno: Necnon etiam Bau-
 lo generali, Zalmetina, & Iudici Ordinario presentis Ciuitatis Cesar-
 augusta, & eius Locumtenenti: Necnon quibusvis Dominis temporali-
 bus quarumcumque Ciuitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni.
 Necnon etiam Illustribus Dominis Iuratis presentis Ciuitatis Cesarau-
 gaste, & Iustitiarum, Iuratis, Concilio, & Vniuersitati Ville de Zuera, & alijs
 quibusvis Iudicibus, & Officialibus Regijs, Secularibus, & Ecclesiasticis,
 Regiam, Ecclesiasticam, & Secuarem iurisdictionem intra presentis Reg-
 num Aragonum exercentibus: & alijs quibusvis personis, corporibus
 Collegijs, & Vniuersitatibus, Capitalis cuiuscumque status, aut condi-
 tionis existant Collectoribus maruicini, & aliorum iurium Regalium,
 & alias illi, vel illis ad quem, seu quos presentes peruenerint, seu quo-
 modolibet presentatq; fuerint, & eorum cuiuslibet GREGORIVS XVI-
 BE I. V. D. Locumtenens, Illustrissimi Domini Dⁿⁱ Michaelis Hieronymi
 de Castellot, Militis Maestatis Domini nostri Regijs Consiliarij, ac Iu-
 stitijs Aragonum: V. Excel. & DD. salutem, & prosperos ad vota succes-
 sus, ceteris vero superius nominatis, salutem, & dilectionem per IOAN-
 NEM FRANCISCVM DEL RIO, Notarium causidicum, vt Procu-
 ratorem Alberti Dena, Michaelis Dena, Elisabethis Dena, fratrum Fran-
 cisci Antonij Dena, Petri Tiburtij Dena fratrum, Bartholomei Dena,
 Martini Dena, Mariae, & Iosephz Dena filiorum dicti Francisci Dena in
 Villa de Zuera domiciliarorum, & cuiuslibet eorum: expositum extitit
 coram nobis. Q V E los dichos sus principales son Regnicolas del pre-
 sente Reino, y como tales deuen gozar de sus leyes. ITEM dixo, q Miguel
 Dena, primero deste nombre, domiciliado en la dicha Villa, siendo como
 era Infançon de sangre, y naturaleza para fin, y efecto de prouar su Infan-
 çonia, è ingenuidad en propiedad, y por grados, parecio en la presente
 Corte, y pidio citacion contra el Señor Aduogado Fiscal, y Patrimonial
 por su Magestad en el presente Reino, y contra los Jurados, y Còejeo de
 la dicha presente Ciudad, y de la dicha Villa; y auiendo sido citados, y la
 citacion reportada en iuzio dentro del termino deuido, el dicho Miguel
 Dena dio su cedula de articulos, y despues de auer exhibido los documē-
 tos, y prueuas necesarias; y prouado, y publicado en la dicha causa, y cò-
 cluida aqnel'a legitima, y foralmente en ella debaxo el dia treinta del mes
 de Julio del año mil seiscientos veinte y quatro, suplicante el dicho Mi-
 guel

guel Dena exponiente se dio, y promulgó vna sentencia definitiva del te-
 nor siguiente. *Attenti con de Consilio pronuntiamus, & declaramus Michae-*
lem Dena, exponentem fore fuisse, & esse Infançonem de genere militum, & In-
fantiõnam descendentem per rectam lineam masculinam, cuiusque posse, & debere
gandere, vt, & frui omnibus & singulis privilegijs, immunitatibus, & exemp-
tionibus Militum, & Infançonibus presentis Regni concessis, & indultis, non-
tram partium in expensis condemnando, cetera supplicata locum non habere. Y
 acceptada la dicha sentencia, y aquella passa libre cosa juzgada, a suplica-
 cion del dicho prouante se le concedieron letras decisorias narratiuas, y
 inhibitorias, segun el estylo de la presente Corte, como por aquellas de
 todo lo sobredicho consto. ITEM dixo, que el dicho Miguel Dena, que
 prouò la dicha su Infançon, y mencionado en la dicha sentencia en el
 precedente articulo interta, y Iuan Dena vezino que fue de la dicha Villa
 de Zuera en el tiempo que aqnel vixia fueron, y eran hermanos, y hijos
 de vnos mismos pa tres legitimos, y naturales, y por tales se tratauan, nõ
 brauan, y reputauan entre si, y fueron, y han sido tenidos, y publica, y co-
 manmente reputados de todos los que los han conocido, y de ellos, y de
 lo arriba dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia de que
 ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en dicha Villa de Zuera, y otras
 partes. ITEM dixo, que el dicho Iuan Dena, hermano del dicho Miguel
 Dena, que como està dicho prouò la dicha su Infançon, del matrimo-
 nio que contraxo en la dicha Villa en primeras bodas, con Iusepa Dena,
 su legitima muger, huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al
 dicho Alberto D^{na} firmante; y del matrimonio que contraxo en segun-
 das bodas con Isabel de Sara huuo, y procreò en hijos suyos legitimos, y na-
 turales a los dichos Miguel Dena, segundo deste nombre, y Isabel De-
 na assi mismo firmantes, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y na-
 turales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres
 como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos,
 y naturales han sido tenidos, y reputados de quantos les han conocido,
 de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba di-
 chas. ITEM dixo, que el dicho Miguel Dena, primero deste nombre, que
 prouò la dicha su Infançon, contraxo su verdadero, y legitimo matri-
 monio en la dicha Villa de Zuera con Maria de Lope su Legitima mu-
 ger, de cuyo matrimonio huuo, y procreò en hijos suyos legitimos, y na-
 turales a los dichos Francisco Antonio Dena, Pedro Toribio Dena si-
 mances principales de dicho Procurador, y a Maria Teresa Dena, aque-
 llos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y
 alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y res-
 petando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les
 conocen, y dellos, y de lo arriba dicho han tenido, y tienen entera, y ver-
 da.

ENVA-
 ETE-
 TA-
 10 El vna y demas
 la causa de Pedro
 y parte de Miguel
 o resultada de la
 continuación que
 ido para lo que
 na que se pide
 Cortes

dadera noticia, y assi es verdad, y constó. ITEM dixo, que el dicho Francisco Dena contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en la dicha Villa con Maria Bolea su legitima muger, de cuyo matrimonio buuo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Bartolome Dena, Martin Dena, Maria, y Iulepa Dena, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y asi es verdad, y constó legitimamente. ITEM dixo, que la dicha sentencia dada a favor del dicho Miguel Dena por ser de propiedad, ha, y deve de aprouechar a los dichos firmantes, a los quales segun las disposiciones Formales del presente Reino le pertenece el uso, y gozo perteneciente a los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reino, como tales, y como descendientes del dicho Miguel Dena, y de vna misma estirpe. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto hazer no se deua, a noticia de los dichos firmantes llegado, que V. Ex. SS. y demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere dellos de por si, quieran impedir a los firmantes el usar de los dichos usos, y gozos que como Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reino les pertenecen, y vexarles en la dicha su Infanzonia, y en sus personas, y bienes contra Fuero, justicia, y razon. Tenga la firma de derecho conforme al fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro officio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino contra Fuero agraviados de agrauarlos, y no permitir que lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos los que de dichos sus principales por razon de lo sobredicho tuieren quejas. PORENDE por el mismo Procurador auemos sido requerido, que a V. Ex. Señoria, y demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos de por si, sobre esto escriuiessimos, e inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte la Magestad del Rei nuestro Señor, a V. Ex. Señoria, y demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos de por si, dezimos, y por tenor de las presentes de consejo de los demas Señores Lugartenientes del dicho Señor Justicia de Aragon nuestros colegas, y compañeros. INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a aserta instancia de Vniuersidad, ni persona alguna no compelan a los dichos firmantes a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, pecha, echa, ni otra

otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comparemié-
tos algunos que las personas de condicion, y suero seruiuo deuen, sino
tan solamente aquellos, y aquellos que los Infanzones, e Hijosdalgo del
presente Reino acostumbra pagar: Ni dendas algunas Concegiles, ni
por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellos tacita, o
expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscien-
tos veinte y seis. Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos fir-
mantes despues de los dichos Fueros de dicho año mil seiscientos vein-
te y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan; ni executen sus
armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni
les compelan a seruir officios seruiles sino los que los Hijosdalgo acos-
tumbra seruir, ni a tener, ni alojar soldados en las casas, ni para ellos les
tomen sus carros, ni caualaduras, ni el ir a la guerra: ni en fuerza de la
facultad que tienen las Vniuersidades por los Fueros del año mil seiscie-
tos quatro y seis, de conpeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos
firmantes a que vayan, ni por no ir los firmantes fuera de los casos per-
mitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes,
ni en fuerza de qualquiere Estatutos, exceptados los tocantes a la po-
litica de qualquiere Vniuersidad del presente Reino, en los quales no hu-
yeren interuenido, o consentido los firmantes tacita, o expressamente no
prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni má-
damientos algunos desforados, ni los hechos los pongan en execucion,
ni los destierren, ni desavezen desforadamente de la Ciudad, Villa, o
lugar del presente Reino donde los dichos firmantes viuieren. Ni les der-
riben, destruyan, ni hagan daño en sus bienes muebles, ni sitios; ni en los
lugares de Señorío del presente Reino no les acusen, ni hagan procesos
criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino con fraguancia,
o con apellido legitimo, y a fin de remicirlos sin dilacion alguna a la pre-
sente Corte, o Real Audiencia del presente Reino, segun Fuero: ni de las ca-
sas, o Palacios donde viuieren, y habitaren los dichos firmantes, no los sa-
quen, ni a personas algunas so color de qualquiere delitos, o deudas,
fue a de los casos por Fuero permitidos. Ni les impidan para custodia de
sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes,
y el otro de ellos armas ofensiuas, y defensiuas, como son, espadas, da-
gas, montantes, puñales, y ello que con bainas, rodejas, broqueles, cas-
cos, petos, y espaldares, jaços, cuetas de ante, armillas, greuas, guantes, y
guerguesquillos de malha, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a
sus herodades dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de qua-
tro palmos de la medida deste Reino, siempre que les pareciere, y sin
pena alguna. Y assi mismo, que so color del dicho Fuero hecho en las
dichas Cortes celebradas en este Reino el año mil seiscientos veinte y
seis,

ENA-
ETE.
VA.

co de vna penna
la causa de vna
orden de vna
parte de vna
resulta de la
ordenacion que

vno para los
que se piden;

Cortez



feis, debaxo el titulo: Forma de la infaculacion de los Oficios del Reino, no dexen de inacular a los dichos firmantes varones en las bolsas de Cavalleros, è Hijodalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren, y auiendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios no siendo de las personas exceptadas por Fuero: y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuuieren, y celebraren por el Rei nuestro Señor, o de su mandamiento en el preicete Reino, en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Parlamento, y Braxo de Cavalleros, è Hijodalgo con los demas que en él estuieren en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo la demas calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compran vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les euezan pan, ni les muelan en sus molinos, ni vedan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones donde viuieren los dichos firmantes acostumbra pagar. Ni les veden fuegos, aguas, pescas, lanas, y ademprios necesarios para sus auerios, a aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde viuieren los dichos firmantes han podido gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes fijos, ni les denieguen guardas, ni apredadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas hauiere: ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para sus servicios: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni fijos de los dichos firmantes en el derecho de la dicha su Infançoria, ni en cosa alguna de las arriba dichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reino de Aragon vsos, y costumbres del pueden, y deuen gozar, y que no procedan contra Fuero, derecho, justicia, y razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho hauiere hecho, o mandado hazer, todo aquello incontinenti lo reuocquen, y anulen, y a su primer estado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y si peñoria, o execuciones algunas por razon de lo sobredicho hauiere sido hechas, o se hizieren, a aquellas incontinenti se las restituyan a dichos principales de dichos Procuradores, o a lo menos se las den a capleta, y en fiado deuidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen porque lo sobredicho hazer no se deua, aquellas ante Nos, y en la presente Corte: V. Excelencia, y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y el otro dellos de por sí dentro tiempo de diez dias por sí, o mediante Procuradores suyos legi-

gitimos las vengan a dar, y des, el qual termino preciso; y preceptorio les asignamos, y aquel pasado en no conuiniendo con lo sobredicho procederemos de uerbo de bazo. Y en el entretanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobredichas no haenen ni mouer hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes: el otro dellos. Dat. Casaraguitz die decimo quinto mensis Ianuarij, anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo sexto.

De Rele Toumencens

*Mano del Sr. Juan de
San Juan de Pons Nos.
J. P. Gabriel Abad Nos. Nos.*

ENA.
ETE.
MA.

*co. El Na y demas
la causa de Indu
de Prado =
partes de Indu
resultado de la
obtinacion que*

*urdo para los efectos
que se piden;*

Correccion



SELLO QUINTO, VEINTENA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE.
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Ex. Sr. D. Pedro Jpto Cortazar en nombre de don Fran. de la Cruz de
los Condes Vizcondes de la Villa de Lucerna la causa de Indu-
cion de su Infancia ante V. M. en la mejor forma de Provo-
cacion y digo: Que el pedimento de los mis partes pidiendo
Notaria al Ayuntamiento de la Villa como resulta de la
Real Provision y diligencias puestas a su continuacion que
reprezco en la debida forma
A V. M. suplico ayatodo lo que por reproducido para los efec-
tos que hubiere lugar en hecho y Justicia que pido de

Pedro Jose Cortazar

1771
Nuestro Señor de los Reyes de España
Por mandado de su Magestad
Yo el Rey



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the left page.]



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan Joseph de Saa y de los Rios' and others.]

Regimo 32.
[Handwritten text, possibly a reference or date.]

[Handwritten text, possibly a name or location.]

[Handwritten signature or name.]

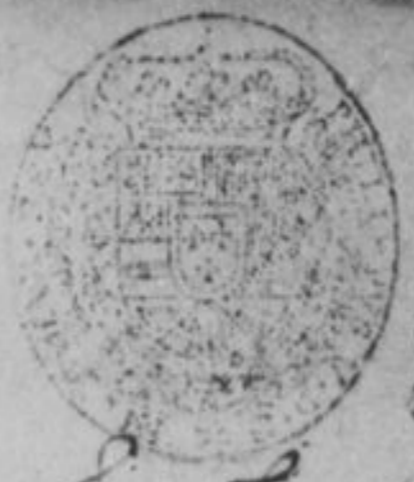
[Handwritten text, possibly a decree or report, mentioning 'Villa de Tura' and 'de Saa y de los Rios'.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the right page.]

Contenido en esta Carta de la Real Audiencia de Sevilla
 la Villa de Tuna por el Rey y Señores
 de la Real Audiencia de Sevilla y así mismo por el que
 por el Rey y Señores de la Villa de Tuna se
 pretendían de la Real Audiencia de Sevilla para
 que el dicho Rey y Señores de la Villa de Tuna
 se les diese a los dichos señores de la Villa de Tuna
 la notificación en el dicho Rey y Señores de la Villa de Tuna
 termino fuese y pasaran a ejecutar las dichas cosas
 con el fin de lo por el Rey y Señores de la Villa de Tuna
 se supiere de la Real Audiencia de Sevilla no con el fin
 de lo por el Rey y Señores de la Villa de Tuna
 más de lo que se contiene en el dicho Rey y Señores de la Villa de Tuna
 de lo por el Rey y Señores de la Villa de Tuna
 de lo por el Rey y Señores de la Villa de Tuna



En la Villa de Tuna a dos dias del mes de Mayo



SELLO QUARTO VENTENA
 RAVEDIS AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

del presente año mil setecientos diez y nueve
 Lanza y Tuna de Real Audiencia de Sevilla
 se acuerda con el ayuntamiento de Tuna
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado

Lanza y Tuna

de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado
 de la Real Audiencia de Sevilla mandado

Lanza y Tuna

AMAR...
ET...
B...



El Gobierno de Aragón

SELLO CUARTO. LINTA MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS, Y DIEZ Y NUEVE.

Ex. no Señor

Pedro Jofe Cartusan en nombre de Francisco de la
y Condeses Vizinos de la Villa de Lera en la Causa de la
Infanzonia ante V. Ex. en la mesa formada del Dicho
Orago. = Que para la introducion y seguimientos de esta
Causa fue citado el Ayuntamiento de dicha Villa media-
te la Real provision y despacho de V. Ex. el que se halla
reproducido por mi parte en el of. auto, y respectos de
pasado el tiempo, y mucho mas sin aver comparecido
mi dicho cona alguna le accuso la rebelion
A V. Ex. a sup. se sirva tener la por acusado, y por
dar que esta Causa se plogite en el lugar de y les
caulle el expusivo que hubiere lugar en dicho en
Justicia que pido si;

Pedro Jofe Cartusan

19
Pravada y...
de la...
de la...



de la...

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Ca^{me} Señor

Acordó Joseph Castañan en nombre de D. Juan de Henao, y de
su hijo con el Sr. Juan de Henao de fuera de los límites
de su firma de Infanzonía con el fin de la M. y el fin
tambien de la Villa: Ante M. de Henao, y dijo que se me ha
cedo y notificado traslado de la respuesta del fiscal de Suble
y afirmando me entodo lo que tengo dicho y negando
y contradiciendo lo que judicial concluyo por prueba

A V. M. a pido y suplico se sirva tener este pleito por conclu-
so para dho fin, y revivirlo a prueba por el termino
ordinario pues es Justicia que pido etc.

Josep Castañan

1811
D. Juan de Linares y Aguirre
D. Juan de Linares y Aguirre
D. Juan de Linares y Aguirre

Noticias

En la ciudad de Lérida, a los 11 de mayo de 1811.
Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.

D. Juan de Linares y Aguirre

Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.

D. Juan de Linares y Aguirre



1811

SELO QUARTO, VEINTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL, SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Campana

Pedro José Artigas en nombre de D. Juan de Linares y Aguirre,
Comandante de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.
Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.
Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.
Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.
Yo, el Subdelegado de la Real Audiencia de Aragón,
donde se ha celebrado el juicio de residencia de
D. Juan de Linares y Aguirre, en virtud de
orden de S. M. de 20 de febrero de 1811.

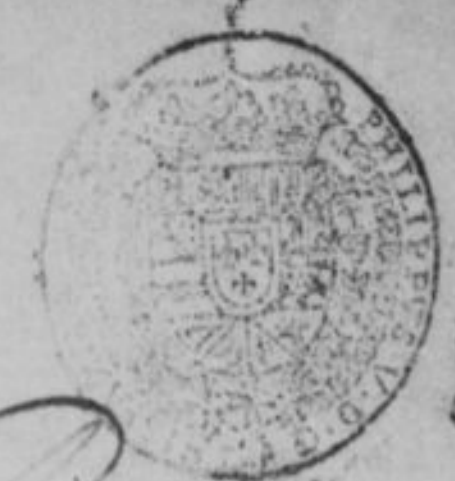
Pedro José Artigas

Señores de la Real Audiencia de Lima
 Presento la interposición de la Real Audiencia
 de Lima de Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz

En una Ciudad de la Provincia de Cuzco a 10 de Mayo de 1770
 yo el Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima

En una Ciudad de la Provincia de Cuzco a 10 de Mayo de 1770
 yo el Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima

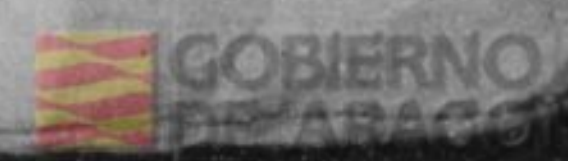
En una Ciudad de la Provincia de Cuzco a 10 de Mayo de 1770
 yo el Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima
 y de su nombre al Sr. D. Juan de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de Lima



Interrog.

SELO QVARTO. VEINTEMA
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

En las preguntas siguientes sean examinados
 los dichos que representaren por parte de Juan de
 una y de mas lites con otras Cuz. de la Ciudad
 para el caso de su firma y fianza con el Sr. D. Juan de la Cruz
 por el conocimiento de la parte, noticia de un hijo
 y de mas preguntas generales de la ley digan lo que
 si saben que D. Martin de Hena Infante domiciliado
 que fue en esta Villa de Fuera nombrado en la firma ori-
 ginal de su fianza por la parte de Sr. Aud.
 y presentada en esta villa de la legitimo matrimonio que
 contrajo en esta villa de Fuera en el año mil seiscientos no-
 cientos y uno con D. Maria Bauarro su legitima mujer
 suya y procreo en hijos suos legitimos y naturales a los
 D. Juan de Hena, D. Joseph de Hena y a D. Ana
 de Hena y a D. Gregoria de Hena mis partes todos
 domiciliados en esta Villa de Fuera, y que como tales
 hijos suos legitimos y naturales a los dichos, tener
 su alimentacion nombrar y resutar, y que ellos los
 nombraban como tales los obedecian, se respetaban, y
 nombraban todo el tiempo que vivieron los dichos
 padres, y que por tales padres, e hijos legitimos y natura-
 les fueron, y aora por entonces son tenidos y publicos, y
 comunmente reputados de todo quanto los han conocido, y




Señaláse el tenor de la pregunta de dho. In-
terrogatorio, y responde

1.ª La primera pregunta responde dho. Conde
muy bien a los dichos Infantes de Aragon y
ma. dice Conque las ligas en esta Causa
de Aragon de Aragon ha tenido
por mucho tiempo y que tiene noticia de este
pleito y responde

Conde. La Señalada de la ley que se fueron pregun-
tadas dho. sex natural de la Villa de Buesca
y de Aragon en la presente de Zaragoza, a edad
de diez y seis años poco mas o menos que
no es parente amigo ni enemigo de las dhas.
partes, y que en su vida no ha sido Interx en
este pleito, que el decir la verdad y decir

2.ª La segunda pregunta de dho. interrogatorio res-
ponde dho. Conde muy bien a dho. Mar-
tin de Aragon Infante de Aragon y fue
en dha. Villa de Buesca nombrado en la
pregunta por dha. Maria Juana de Aragon
como mujer de Aragon de Aragon de Aragon
lo respectivo moral hasta su muerte con
el motivo de haber sido verino de la Villa
de Buesca mas de veinte y dos años y des-
pues de dho. venido con mucha frecuencia
por lo que dice sabe muy bien que los dichos
Infantes de Aragon y de Aragon de Aragon
fueron marido y mujer legitimos y no

4.
que como tales se nombraban
y catavan y exantendos y reputados
y que dho. sumatimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos legitimos y
naturales a los dichos Infantes de Aragon
y de Aragon de Aragon de Aragon
y de Aragon de Aragon de Aragon, y que como
mo de dho. Conde este tercio y como
tales hijos legitimos y naturales no el
testigo que dho. su padre los tenian
criando y alimentando losellos adho.
su padre como tales los nombraban
y querian y respetaban todo el tiempo
que hubieron los dichos su padre y que
por marido y mujer padre e hijos legiti-
mos y naturales, el testigo los ha tenido
y tiene y ha visto que han sido y son
tenidos y reputados publicamente y comunmen-
te en dha. Villa de Zaragoza por parte
que los han conocido y conocido respec-
tivamente y de ello han tenido y tienen
noticia y responde

3. Placencia y Placencia pregunta de
Dho. Interrogatorio Respondio que todo
lo que llevada. De claxado; e la Ver
dad por el Juramento que lleva he
cho publico Protesta publica por fa
vor comun opinion de q sepa cosa
en contraxia; en que sea firme Val
dico firmo; Lo Rubrico Dho señor
ojdor de que certifico =
Alonso  Felipe Mayayo

tercio Miguel Mayayo

En dha ciudad de Zaragoza; a Porada
dicho señor Dho. Joseph Martinez Sal
con los dho día me yano de paxa
de annua Calundados; para en que
de lo contenido en dho. Interrogato
rio presentado por los dho. Dho. Dho.
Dho. y consorte presento; el dho. Dho.
Manuel Santos y Leven, y nra caxa

para en que el Sr. Miguel Ma
yayo Carriero de la Iglesia Parro
quial de la Villa de Tuxa el qual
empoderado y manos de dho. señor oydor
dho. por dho. nuestro Señor la Ma
senal de Causa que hizo en la dchada
forma prometio de su verdad a lo
que fuere preguntado por dho. oydor
señor al tenor de las preguntas de
Dho. Interrogatorio, Respondio
la primera pregunta de Dho. Interro
gatorio Respondio Conviene muy bien a los
Dho. Dho. de Elena Dho. Joseph de
Elena de Cathalina de la Gregoria
de Elena de Rita de dho. que Conella
haciendo tiene por mucho tiempo
y que tiene notoria de su pleito y
Respondio
Dho. General de la Ley que le fueron
preguntadas dijo ser natural y
Dho. de la Villa de Tuxa de
edad de veinte y tres años
y que se llama Dho. Dho.

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo
y respondiendo

2.ª A la segunda pregunta de dho Interrogato
responde dho Conde que cono
cieron a dho Martin & Maria In
famon Dominiado. Que fue en la
Villa de Zuera nombrado en la p^{ta}
La Doña Maria de auarro de legit
ma mujer de dho Srato que con
ellos tubo respectivamente hasta
su muerte, por lo que dice sauer muy
bien que los dho Sr Martin & He
na y Doña Maria de auarro fueron
marido y mujer legitimos y que el
tiempo que como tales se nombraban
tratavan y exantendos y reputados
y que dho sumatrimonio tubo
don y procrearon en hijos legiti
mos y naturales a los dho Sr
Juan & Maria Sr Joseph & Maria de
Catalina La Doña Juana & Maria

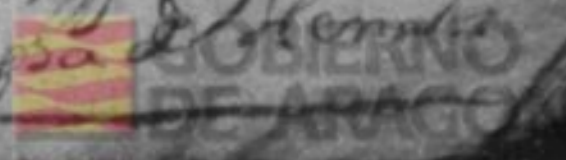
A quienes como lleva dicho Co
noce este tercio de Comitales hijos
legitimos y naturales de los que de
chos dho Padres los tenían crian
do y alimentando los dho ad
chos su padre. Como a tales los nom
bravan y declaran y repetavan
todo el tiempo. Que vieron estos
y que por mandado y mujer padre
chijos legitimos y naturales ellos
tubo los dho Srato y he de
to que han sido y son tenidos y re
putados publicos y comunmente
en dha Villa de Zuera Notas par
te que los han conocho y conozen
respectivamente y de ello han teni
do y tienen noticia y responde
Matexera y Maria pregunta
de dho Interrogatorio. Responde
que todo lo que queda dicho declara
do es la verdad por el juramen

Que deua ser publico y notorio
 publica por fama y comun opinion
 sin que deya cosa en contrario en
 ni dea fama y causas legimas de lo
 que se oyo por lo rubrico de que certifico =
 El Ldo Miguel Mayayo
 Notario de la Villa de Guera



SELLO QVARTO. VEINTIMA
 RAEBDIS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

Yo la Ciudad de Zaragoza a diez y siete dias del
 mes de septiembre de mil setecientos y diez y nueve
 años en la Posada de los señores Don Joseph Naveja
 con el Consejo de su Magestad de la Real
 Audiencia de este Reyno con su Presidente
 yia hallandose presente Don Manuel Santos
 Alente de fiscal para dexar sacar y comprar
 las partidas de fees de Bap^{mo} de San
 puestas a continuar y por ante mi elyndico cargo
 en de Camara haviendo visto el contenido
 los Cinco libros de Bap^{mo} de Sta. Iglesia
 parroquial de San Pedro de la Villa de Guera
 Compulsados por la Real Audiencia y causa
 de ynfanzonia de quien Don Joseph Naveja
 de la Villa de Guera con el fiscal de su Magestad
 que su titulo es libro el que se Bap^{mo} en la
 Iglesia parroquial de la Villa de Guera, en el qual
 ay publico cinquenta y cinco señalla la parida el tenor
 de quien = Don de Marzo de noventa e dos Bap^{mo}
 de la Villa de Guera que yo de esta manera
 Santa Iglesia Catolica Romana a los señores Bene
 ficio de la Villa de Guera de la Villa de Guera
 de la Villa de Guera de la Villa de Guera de la Villa de Guera
 de la Villa de Guera de la Villa de Guera de la Villa de Guera



Laí Marçen de la Parada die: Março de
mil seiscientos noventa y dos. Joseph Benedic
ti Curado de la villa de Alena, continuando
en memoria de lo que en el folio setenta y tres se
halló la partida de tenor siguiente: aquando de
hencio de mil seiscientos noventa y dos. Baptiste
Solemne: el día de Pedro Baleso Lillane de
un agram. Manuel Antonio de Alena hijo de
Marçen de Alena y María Trabuazo Conyue
Ladrino el canoneo Joseph Lallo. Recordante
de lo que en la partida de tenor siguiente: aquando de
hencio de mil seiscientos noventa y dos. par
de Alena: continuando en lo que en el folio setenta y tres
se halló de tenor siguiente: aquando de
Thomas de Alena de noventa y dos. Baptiste
Solemne: el día de Pedro Baleso Lillane de
un agram. Manuel Antonio de Alena
hijo de Marçen de Alena y María Trabuazo
Conyue. Ladrino el canoneo Joseph Lallo
Recordante de lo que en la partida de
die: Março de mil seiscientos noventa y
dos. de la villa de Alena. Continuando en el
recordante de lo que en el folio setenta y cuatro
se halló de tenor siguiente: aquando de
hencio de mil seiscientos noventa y dos. Baptiste
Solemne: el día de Pedro Baleso Lillane de
un agram. Manuel Antonio de Alena
hijo de Marçen de Alena y María Trabuazo
Conyue. Ladrino de la villa de Alena su primo
hermano. Laí Marçen de la Parada die:
die: Junio. Cathalina de Alena la que
en esta partida fueron sacadas y enprobadas.

Con las originales de los cinco libros, con
ellas concuerdan entodo. Depreñame que
esta partida no está firmada de los curas
en cuyo libro se hallan algunas firmadas y
otras muchas por firmadas y guardadas con
el sobredicho ante el Curato de Alena.

Joseph de Alena



SELOO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



deintemarcas.

SELOO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Ex^{mo} Sr.
Pedro Jpts Cantutor en nombre de Sr. Francisco de Luna y
Consejeros Regidores de la Villa de Luesma en las Justicias de esta
zona con el Jefe de S. M. y el Ayuntamiento de la Villa
ante V. Ex^a en la misma forma de dicho Dico. = Que esta
Causa se halla recibida a prueba; y respecto de que los cinco
libros de la Iglesia Parroquial de la Villa se hallan traydos
por Computa al Oficio de Sr. Jpts Arzobispo y el Jefe de
dicho Oficio en su parte conviene que se saquen de los dichos
cinco libros las partidas de Matrimonio y Fihaciones que
tengo alegadas en esta Causa. Por tanto =
A V. Ex^a sup^{ca} sea servido mandar que el Sr. Jofe
Arzobispo entregue en el Oficio de presente Conmeo de la
ya citados cinco libros; y que con citacion de Jefe de
S. M. y de dicho Ayuntamiento de la Villa de Luesma se con-
pulsen y saquen las partidas de Matrimonio y Fihaciones =
que tengo alegadas; y que para ello se vaya V. Ex^a a cualquier
el dho pueblo y lugar que fuere de mayor agrado en
su tierra que pido S.

Pedro Jofe Cantutor

Las
S.
Dada
Alcaldes
Reyes
Calon

Lasayosa y Seg^a Nube a N. 13.

Como lo pide =



En esta Ciudad de ... yo el ...

Memoria

En esta Ciudad de ... yo el ...

Memoria

En esta Ciudad de ... yo el ...

Memoria



SELLO CUARTO VEINTENA
RAVEOIS, AÑO DE MIL SEPT
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

En esta Ciudad de ... yo el ...

A ver. Pedro y sus hijos sea ...

Pedro y sus hijos

70
En la Villa de Zaragoza y Obispo de España
D. Juan de Lanuza y Obispo de España

En su nombre y Obispo de España

Yo el dicho Obispo de España en virtud de las
auto antes dho del Sr. D. Juan de Lanuza Obispo de
España y Obispo de España y Obispo de España
que se hizo en la Villa de Zaragoza

Yo el dicho Obispo de España en virtud de las
auto antes dho del Sr. D. Juan de Lanuza Obispo de
España y Obispo de España y Obispo de España
que se hizo en la Villa de Zaragoza



El Obispo de España

SELLO CUARTO VENTA MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEPT.
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Ex. mo. Sr.

Pedro Ipt. Carrizosa en nombre de Sr. Francisco de
Hennagosa hermanos vizcos de la Villa de Zaragoza
en la causa de su hidalguia con el Real de S. M.
D. D. y D. Ayuntamiento de la Villa de Zaragoza
forma de que se publica en el Real de S. M.
mi parte suplicada se dio traslado al Real de S. M.
y al Ayuntamiento de la Villa de Zaragoza; y por cuanto
el termino expirado sin que por las partes se haya dicho
cosa alguna:

Yo el Sr. Obispo de España en virtud de las
auto antes dho del Sr. D. Juan de Lanuza Obispo de
España y Obispo de España y Obispo de España
que se hizo en la Villa de Zaragoza

Luz y gaceta del día 1800

3
Luz y gaceta del día 1800

3
Luz y gaceta del día 1800

[Signature]



El Aragonense.

SELLO QUINTO VEINTENA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SÉTE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

En m. 17

Pedro Jb Carreras en nombre de Francisco Olina
y Condes Vozinos de la Villa de Zaragoza en los Autos
de Indulgencia con el Fiscal de S. M. y el Ayuntamiento de esta
Villa ante V. Ex.ª en la mexa forma de que queda
el término de la publicación de probanzas y pasado de
lo que afirmando me en lo que tengo, y alegado, y re-
gando y contra diciendo lo prejudicial conduyendo de
finitiva:

A V. Ex.ª pido y suplico se sirva haver por concluso este
pleyto, y mandos se pongan los Autos en poder del
Prelator pues es Justicia de pido di,

[Signature]

1.º de Mayo de 1791
D.º de San Felipe de Aragón
En su nombre y mandado

En esta Ciudad de Saragosa el día 10 de Mayo de 1791
Yo el J.º D.º de Saragosa Fiscal de la Real Audiencia
mismo lo notifique en virtud de una cédula de V.º M.º de que
testifico =

[Signature]



SELO QUARTO VENTENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTU
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Como J.º

Pedro Joseph Cartufan en nombre de D.º Fran.º de Pena
y Confortes Vecino de la villa de Zuera en su causa
de D.º de Zuera con el fiscal de la Magd.º y el aumento mi
ente de dha villa ante V.º M.º en la mejor forma
Dijo que de mi conclusion para definitiva leido y
notifico traslado a las partes contrarias y espasado
el tiempo sin hacer dho cosa alguna por lo que
afirmandome en todo lo que tengo dho y alegado
Concluyo para definitiva =

A V.º M.º pido y suplico se sirva tener este pleito
por concluso para dho fin y pagar y determinar
como antes de ahora tengo pido y suplicado y que
para ello se pongan los auttos en poder del P.º de la
por D.º de Justicia que pido etc.

[Signature: Pedro Joseph Cartufan]



Estete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Lanao L. En. PA del año 1722.
Pito y las P. de Camargo, Barbastro, Jexara.
Juan de Navarra

Paragona y Hon. Ayuntamiento de 1722

no

Autor



Excmo. Sr. D. Camargo
D. Sabatho
D. Jovira.

Expedido al Fiscal de Su Magestad y demas interesados, y autos: En Nra. Señora auto esp. lo mandamos lo Sr. D. Jovira. fecha de Su Magestad. que los al margen Paragona y en la cuenta del año mil setenta y dos.

En

En la Ciudad de No. de los... habiendo... ante de... a el fiscal de Su Magestad en persona de...

[Signature]

Otra

En la Ciudad de No. de los... no que... en los estados de... que no han comparecido de que...

[Signature]

En
Aci.

Declaracion y parada en autoridad de esa Real Audiencia... fecha la sentencia pronunciada... el día... y en el mes proximo... el día... En esta auto... mandamos lo Sr. D. Jovira... que los al margen Paragona y en la cuenta del año mil setenta y dos.

[Signature]

[Signature] GOBIERNO DE ARACON